



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 238.

Manizales, tres de diciembre de dos mil veintiuno

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve la impugnación interpuesta por la parte demandante en contra del fallo calendarado 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la Acción Popular promovida por el señor Gerardo Herrera en contra del doctor César Jaime Ríos Valencia, Notario del Municipio de Anserma, Caldas.

**II. LA ACCIÓN IMPETRADA**

Se instauró acción popular endilgando la violación a derechos colectivos, en razón a que el demandado, según se asevera, presta servicio público y atención al público en general, sin contar con intérprete y guía intérprete de planta, ni convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender población objeto de la ley 982 de 2005; imploró ordenar contratar profesional intérprete en un término no mayor a treinta días, o entidad avalada por la autoridad Ministerial, así como disponer la instalación de señales sonoras, visuales y auditivas, adquirir póliza para el cumplimiento de la sentencia, se informe el veredicto en prensa nacional, cancelar incentivo económico, condenar en costas y requerir al accionado para que informe cuánto se le paga al profesional del derecho que lo represente en la acción.

**III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA**

La Alcaldía de Anserma refirió en apretado compendio no constarle los hechos, debido a que no tiene que ver con acciones u omisiones del servicio notarial que se presta en la localidad. Por ende, formuló como excepciones de fondo falta de jurisdicción, falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.

El Notario demandado se opuso a las pretensiones, con basamento en que actualmente la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, UCNC, agremiación a la cual están afiliados los Notarios de Colombia, celebró contrato el 28 de julio de 2021 por el término de 12 meses, para la prestación de servicios de interpretación virtual “servir” con la Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascal, cuyo objeto es prestar el servicio de interpretación en lengua de señas Colombiana en la modalidad virtual; de otro lado, en cuanto a la infraestructura física la sede está adecuada para la atención de las personas en situación de discapacidad visual o auditiva, y se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Notarial para la atención de ese grupo poblacional. Arguyó que el incentivo fue derogado por la ley 1425 de 2010, y se opuso a la condena en costas; propuso como medios exceptivos de fondo la inexistencia de vulneración de derecho colectivo, inexistencia de derecho al incentivo económico, e inexistencia de derecho a reclamar costas o agencias en derecho.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de primer nivel profirió sentencia por medio de la cual declaró probada la excepción “inexistencia de vulneración al derecho colectivo”, por consiguiente, denegó el amparo de los derechos colectivos, y desvinculó al Municipio de Anserma; en resumen, discurrió que, contrario a lo expresado por el actor, la sede donde presta servicios el demandado cuenta con un contrato con entidad idónea, y especializada en esa clase de servicios, con el respectivo acompañamiento para las personas discapacitadas; en su criterio, sería desproporcionado solicitar un intérprete permanente, para una población como Anserma, donde serían pocos los casos en que personas discapacitadas utilicen los servicios notariales; no obstante, para esos eventos, se cuenta con el contrato, y la implementación del programa al desarrollar el convenio, con el acompañamiento de los servidores de la Notaría, y con un trato preferencial.

#### **V. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto en primer grado, el actor popular interpuso recurso de apelación, a cuyo propósito señaló que el contrato o convenio con la Unión Colegiada de Notarios de Colombia fue posterior a la notificación de su acción, unido a que Fenascal si bien es ayuda útil no es la solución a lo ordenado en la Ley 982 de 2005. Imploró comparar convenio para verificar duración y vencimiento y se cuestionó cómo atenderían por internet a un sordo ciego. Trajo a colación antecedentes jurisprudenciales, como una sentencia dictada en Sala de Decisión de este Tribunal.

## **VI. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 88 de la Constitución Política, dispuso la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o habiéndose éste efectuado, a restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Así como se incitó a su regulación.

Al efecto, la ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares.

2. Se precisa en primer lugar, que si bien la naturaleza de la parte demandada, es particular, pues presta servicios al público de manera diferente a una institución pública, lo cierto es que en sentencia C-863 de 2012 la Corte Constitucional decantó que la actividad notarial: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. (...) La actividad notarial es considerada por el orden jurídico<sup>1</sup> como un *servicio público* (Art. 131 C.P.) en razón a que constituye una labor destinada a satisfacer, de manera continua y obligatoria, una necesidad de interés general, como es la función fedante, sometida a un régimen jurídico especial, bien sea que se preste por el Estado o por los particulares. Los servicios públicos, según nuestro ordenamiento jurídico, son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual asume éste la responsabilidad de asegurar su prestación eficiente (Art. 365 C.P.)”.

En consonancia con la delimitación legal y jurisprudencial destinada a la actividad notarial, se advierte la necesidad de atención al público en forma eficiente y la aplicación de regulación tendiente a la protección de los derechos de acceso de los individuos a todas las instalaciones en las cuales ofrece su función fedataria, sin restricción alguna

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el Art. 131 de la Constitución, “*compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios*”. Por su parte, el Art. 1° de la Ley 29 de 1973, por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones, establece que “*el notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe notarial*”. Agrega esta norma que la fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece.

o imposición de limitaciones por capacidades excepcionales.

Además de lo exteriorizado se prevé que el artículo 8 de la ley 982 de 2005 incluye dentro de las entidades relacionadas como obligadas a incorporar “paulatinamente” dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio a las instituciones o dependencias que efectivamente presten servicios al público.

En torno a los derechos de las personas que tienen limitaciones auditivas y visuales el Legislador expidió la ley 982 de 2005 como garantía de respeto de sus derechos fundamentales, en igualdad a los demás individuos de la sociedad. En la normativa se estructuró una serie de requisitos y prerrogativas que debe cumplir cada institución que preste un servicio con el propósito de garantizar la accesibilidad de aquéllas a su disfrute; por ende, en los capítulos II, IV y V dispuso las condiciones que rigen la materia y estructuró de manera generalizada los presupuestos a seguir. Entre las determinaciones, se encuentra que las empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, la incorporación “paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”. Por su parte, el artículo 15 de la citada disposición normativa impone a cargo de los establecimientos o dependencias estatales y de los entes territoriales con acceso al público la obligación de “(...) contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacústicas”.

En igual sentido, la Ley estatutaria 1618 de 2013, consagra las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. El objeto de la ley es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, al punto de comprender que coexisten deberes para la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general, como el de “asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación y de cualquier otro tipo” (artículo 6

numeral 4). A su turno, el artículo 14 de la citada normativa advierte que corresponde a “las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad”.

Por consiguiente, se avizora que el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley, incluye a todo prestador de servicios a la comunidad, de suerte que abraja a la parte demandada. Eso sí, la normativa en cuestión enfilada a la inclusión social de personas con discapacidad, en especial aquellas con restricciones auditivas y visuales, no admite o restringe un modo específico y único para lograr dicho fin, esto es, no existe un determinado sistema o exigencia para que un ciudadano en condiciones como las analizadas pueda acceder a servicios públicos o abiertos al público, como quiera que las previstas en la Ley 982 de 2005 no son restrictivas pudiendo implementarse entonces las que garanticen el loable propósito atendiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad de las cargas frente a la respectiva entidad.

3. En el sub examine, pretende la parte demandante se ordene a la entidad accionada se contrate un intérprete permanente y se ordene la incorporación en las instalaciones de la parte pasiva de señales luminosas, sonoras y avisos visuales para la población en situación de discapacidad.

Sin embargo, revisados los medios acreditadores se infiere, de acuerdo a grabación magnetofónica ordenada por el Juzgado de instancia, y realizada por el Notario en compañía de la Personería Municipal de Anserma<sup>2</sup>, que en las instalaciones donde presta sus servicios el demandado se advierten avisos con lenguaje de señas, y aseveraron ser braille, con información de atención preferencial, horario y cada zona posee su identificación con las mismas especificaciones.

Obra a su vez en el plenario, convenio entre Fenascal y la Unión Colegiada del Notariado Colombiano UCNC, del cual se resalta que ésta es una organización sin ánimo de lucro, el objeto del contrato es prestar el servicio de interpretación en lengua de señas Colombiana en la modalidad virtual Servir, bajo el licenciamiento por una vigencia de 12 meses, mediante una plataforma privada, más 11 usuarios que serán distribuidos para el uso de algunas Notarías asignadas por el contratante con el objetivo

---

<sup>2</sup> Ver link documento 80, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

de que se garantice la comunicación directa entre personas sordas y oyentes; el contrato fue suscrito el 28 de julio de 2021<sup>3</sup>, posterior a lo cual el 30 de los mismos mes y año, la UCNC comunicó la negociación a los Notarios del País<sup>4</sup>.

Si bien se adjuntó con la impugnación sentencia de Despacho homólogo, lo cierto es que se trata de un caso diverso, en el cual no medió ninguna comprobación de prestar servicios a través de una contratación externa para el servicio de interpretación y lenguaje de señas, sumado a que no constituye precedente jurisprudencial para esta Sala, dado el efecto inter partes del precedente anunciado.

4. Observa la Colegiatura que a la Notaría, conforme al convenio allegado suscrito entre Fenascol y UCNC quien extendió los efectos del convenio a los Notarios del País, se le prestan servicios de intérprete a las instalaciones de la Notaría del Municipio de Anserma, para el desarrollo de su actividad, a más de que existe atención preferencial en la locación donde se desarrollan las asistencias notariales, de lo cual dan cuenta los avisos que se advierten en grabación magnetofónica; aunado, el accionante no logró comprobar que Fenascol sea una institución idónea para la prestación de los servicios a la parte demandada, o que su objeto no cumpla las condiciones requeridas para la atención al público que pretende la ley de inclusión social.

En tal virtud, se colige que las razones aludidas no son suficientes para desvirtuar los dichos alegados por la parte demandada que se traducen en la existencia de intérprete en las instalaciones en el cual se prestan servicios notariales; pese a no ser de planta, sí garantiza el propósito legal, unido a la atención preferencial, sin que la parte demandante lograra acreditar la presunta vulneración de derechos colectivos que fue endilgada, ni demostró que la entidad que facilita el servicio no tuviera las condiciones legales para ello, ante lo cual baste decir que la sola afirmación de que la asociación auxiliadora no cuenta con aval del Ministerio de Educación no desvanece ni obstaculiza el objetivo de garantizar el acceso al servicio notarial. En fin, la adopción de las herramientas descritas, suponen y salvaguardan que las personas en situación de discapacidad por los factores señalados pueden acceder a la institución de manera autónoma y sin limitaciones, pues, a no dudarlo, son idóneas y conducentes para ese propósito, para de allí insistir en que no es admisible aseverar que la única forma de garantizar los derechos colectivos cuya trasgresión se asevera, sea la contratación de planta de especialistas en lenguaje de señas, máxime

<sup>3</sup> Cfr. Página 6 ss, documento 69 Contestación, C01Principal, 01PrimerInstancia.

<sup>4</sup> Cfr. Página 10, documento 69 Contestación, C01Principal, 01PrimerInstancia.

cuando la normativa contemplada por la Ley 982 de 2005 no eleva a rango obligatorio tal carga que, de otro lado, podría adquirir un carácter desproporcionado.

En ese estado, no se abría paso la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante en virtud de que existe institución capacitada que funge como intérprete para la atención de las personas en situación de discapacidad, a través de personal contratado por Fenascal, y en virtud a la extensión de los efectos contractuales a los Notarios del País por la UCNC, luego no se genera interrupción o tropiezo en el servicio de atención a la población en situación de discapacidad. Inclusive se despliega del convenio que la Asociación presta la atención de manera virtual, ver artículo primero, lo cual permitiría que fuera al instante, hecho que, en complemento, descarta cualquier condición de discriminación como lo alega la censura.

Para finalizar el tópicó se destaca por la Sala que la acción constitucional fue inicialmente planteada frente a la Notaria que prestaba sus servicios al momento de la admisión, más a raíz de la información de la asunción de labores por el hoy vinculado, el 30 de julio de 2021 se readecuó el trámite judicial y se dispuso la notificación personal al accionado<sup>5</sup>, corriéndosele traslado para su defensa, calenda para la cual ya estaba vigente el contrato en mención, por consiguiente, desde la vinculación al trámite judicial se avizora una prestación adecuada del servicio notarial, sin entreverse obstaculización de los derechos colectivos deprecados.

5. En lo concerniente a señales de la infraestructura ningún reparo se edificó, no obstante, en todo caso, se plasma que la Notaría cuenta con ellas, como se explicó en video grabado por el propio Notario, versión que se presume auténtica al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 244 del Código general del Proceso, amén de que no obra rudimento probatorio alguno que lo contrarreste.

6. Como desenlace la sentencia confutada debe ser confirmada. Sin costas en esta sede por falta de causación.

## **VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> Cfr. Documento 59, C01Principal, 01PrimerInstancia.

**FALLA:**

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la Acción Popular promovida por el señor Gerardo Herrera en contra del señor César Jaime Ríos Valencia, Notario del Municipio de Anserma, Caldas.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AP2-17-042-31-12-001-2021-00036-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

**Ramon Alfredo Correa Ospina**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb99142b2fea91f6d512aa7cd2508b85daa05edc7c145007dd4d8fd62a248f**

Documento generado en 03/12/2021 11:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>